

SEÑOR

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. -
SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001334306020190039000
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ULLOA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Directora de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad

patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. De conformidad con los documentos aportados es cierto.
2. De conformidad con los documentos aportados es cierto.
3. De conformidad con los documentos aportados es cierto.
4. No le consta a mi representada y deberá ser demostrado en debida forma por los demandantes.
5. De conformidad con los documentos aportados al proceso es cierto.
6. De conformidad con los documentos aportados al proceso es cierto.
7. No le consta a mi representada.
8. No es un hecho propiamente dicho.
9. No es un hecho propiamente dicho.
10. No le consta a mi representada. Igualmente no se acredita la calidad de Compañera Permanente en debida y legal forma.
11. No le consta a mi representada y deberá ser demostrado en debida forma por los demandantes.
12. No le consta a mi representada y deberá ser demostrado en debida forma por los demandantes.
13. No es un hecho propiamente dicho.
14. Así parece ser de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS PARA Oponernos a la prosperidad de las peticiones de los demandantes:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentra aportadas unas documentales relacionadas con tratamientos médicos, también es cierto que obra Informe Administrativo por lesiones que nos indica que tales padecimientos de salud obedezcan a actividades desarrolladas durante el servicio militar; también es cierto que son documentos que obran en copia simple y que fue en desarrollo de una actividad común que incluso en la vida corriente – civil se ejecuta, y que por descuido o falta de atención de puede lastimar; así mismo no obra Acta de Junta Médica que determine el grado de disminución de la capacidad laboral que presenta el soldado - lesionado y ni las secuelas definitivas que le produjeron aquellas lesiones. En ese orden de ideas no podemos realizar un ofrecimiento indemnizatorio como quiera que se deben demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos que originaron la demanda, y que califican la disminución de la capacidad laboral como no apto para actividad militar.

Se fundamenta la anterior conclusión en las siguientes razones jurídicas respaldadas en la valoración crítica de las pruebas aportadas por la propia parte actora:

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron claramente de manera accidental, concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".

Por otro lado, no se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral para la vida laboral en otro sector productivo o profesional. Así mismo no se encuentra probado que el hoy demandante hubiese querido o pretendido continuar en la actividad militar y que debido a la

“discapacidad” no le fue permitido seguir con la carrera de las fuerzas armadas.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el actor, se tiene que el daño no es antijurídico, pues no supone desequilibrio alguno en las cargas públicas, por el contrario se erige como un suceso CAUSADO POR LA PROPIA VICTIMA AL DESOBEDECER LAS ORDENES Y MEDIDAS DE PRECAUCIÓN EMITIDAS POR SUS INSTRUCTORES, por tratarse de hechos carentes de voluntad por parte de la administración. Aunado a lo anterior, en ningún momento el demandante estuvo realizando actividades anormales o distintas de las señaladas para sus compañeros. Fue insisto, un hecho de la víctima lo que causo la generación del daño endilgado hoy a la Institución pues no observó las condiciones de seguridad que el sentido común señala.

En cuanto al **Daño Antijurídico**, no se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización de dicho daño, teniendo en cuenta que para que se configure éste se debe tener en cuenta que se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, circunstancia que en el presente caso no se dio. Por el contrario, se puede observar claramente, y el mismo apoderado de la parte actora lo señala, que le fueron prestados todos los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que requirió el Soldado para recuperar su salud y ser devuelto al seno de su hogar en las mismas condiciones de salud en que fue incorporado a filas.

Nexo de causalidad hecho generador del daño – daño antijurídico:

Es claro que no existe un puente fáctico ni jurídico, que enlace el daño sufrido por el soldado y la esfera de actuaciones de la administración.

Así mismo para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño endilgado a la Institución, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas por medio de sus agentes, en este caso miembros activos del Ejército Nacional. Esto es que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones. Finalmente citó Jurisprudencia del Consejo de Estado, *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2009 M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 50001-23-31-000-4810-01 (16.747) Actor: Omar Romero Moreira y Otros – Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 38 a 44 lb.)*

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada, máxime cuando hubo una causal de exoneración de responsabilidad, pues repito lo ocurrido fue provocado por la propia víctima, consciente o inconscientemente.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio de seguridad absoluta, considero señor juez que no se le puede imputar a las Fuerzas Armadas responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda, bajo el entendido, que fue la víctima directa la que con su actuar omisivo dio lugar a las probables lesiones que pueda tener hoy en día.

Por otro lado, la calidad de "soldado regular", es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".

"(...)"

"ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades*

¹ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", publicada en el Diario Oficial No. 40 737 del 4 de marzo de 1993

para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

(...)"

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, "el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993".

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

En este contexto, en relación con la **responsabilidad patrimonial del Estado** frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio (conscriptos), el régimen bajo el cual debe resolverse su situación, es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado; porque el sometimiento de los primeros a riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde a los deberes que la Constitución impone a las personas, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, "para defender la independencia y las instituciones públicas", conforme lo consagra el Art. 216² de la Carta.

Finalmente y como conclusión podemos afirmar que, no hay daño que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, en consideración a que existe causal de exoneración de responsabilidad de mi mandante, así como tampoco se prueba que el

² "Art. 216.- La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

7

hoy demandante deseaba continuar su vida como militar, sumado al hecho de que las lesiones mínimas que pueda presentar no impiden al señor ULLOA PEREIRA desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

Como quiera que dentro del plenario obran pruebas suficientes para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar pruebas, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda.

ANEXOS

Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

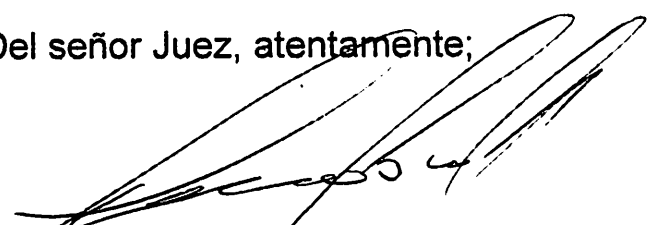
Certificación de vinculación del suscrito apoderado, con el Ministerio de Defensa Nacional.

Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. correo electrónico leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co



Señor (a)
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306020190039000
ACTOR: LUIS CARLOS ULLOA PEREIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79053270 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LEONARDO MELO MELO
C. C. 79053270
T. P. 73369 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
17 MAR 2020

Bogotá, D.C. _____
Presentado personalmente por el signatario
Sonia Clemencia U. R.
Quién se identifico con la C.C. No. *37829709*
de *Bucaramanga* y
y manifestó que la firma que aparece es
la misma que usa en todos sus actos
públicos y privados.

